

04/03/2020 16:23

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 04 de Marzo de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE MARZO DE 2020
GIAM-V- 00020

No. EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NJO-14291	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN VCT No 000094	13 DE FEBRERO DE 2020	SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 001158 DEL 11 DE ABRIL DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A
2	OEA-16191	TERCEROS INTERESADOS	RESOLUCIÓN VCT No 000120	21 DE FEBRERO DE 2020	SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
								10

Se desfija hoy, 10 de Marzo de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 13 FEB 2020

(000094)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001158 DE 11 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. NJO-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 24 de octubre de 2012, el señor JOSÉ MAURICIO TIMANA TREJO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.325.561, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSAS Y MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y RECEBO**, localizado en jurisdicción del municipio de YACUANQUER, departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió la placa No. NJO-14291.

Que el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica de la solicitud el día 25 de mayo de 2015 (Folios 59-61), en la cual se determinó que la solicitud no cumplía con los requisitos definidos en la norma por lo que se hizo necesario proferir Auto No. GLM No. 000879 del 07 de octubre de 2015, mediante el cual se requirió al solicitante para que subsanara las deficiencias detectadas en la evaluación preliminar, so pena de rechazo de la solicitud, conforme a la norma vigente al momento en que se adoptó el requerimiento. (Folios 65-68)

Que una vez revisado el contenido de la Solicitud de Formalización de Minería NJO-14291, se pudo constatar el incumplimiento por parte del interesado, de allegar la documentación requerida mediante Auto No. GLM No. 000879 del 07 de octubre de 2015, razón por la cual, se proferió Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016 "Por la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJO-14291 y se toman otras determinaciones". (Folios 71-73)

Que mediante oficio con radicado No. 20162120138421 de 21 de abril de 2016, se comunicó al interesado que dentro del expediente NJO-14291, se proferió la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016. (Folio 74) Lo anterior con el fin de surtir notificación personal.

Que toda vez que el solicitante no se notificó personalmente de la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016, esta Autoridad, procedió a notificar el citado acto administrativo mediante Edicto No. ED-VCT-GIAM-01087, fijado el 10 de mayo de 2016 y desfijado el 16 de mayo de 2016. (Folios 76-78).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001158 DE 11 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJO-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en razón a que el interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NJO-14291, dentro del término legal no interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016, el Grupo de Información y Atención al Minero, emitió constancia de ejecutoria No. VCT-GIAM-02165 de 02 de junio de 2016, indicando: "...hace constar que la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016, proferida dentro del expediente NJO-14291 fue notificada mediante Edicto fijado el día 10 de mayo de 2016 a JOSÉ MAURICIO TIMANA TREJO, quedando ejecutoriada y en firme el día 01 de junio de 2016, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa." (Folio 80)

Que mediante radicado No. 20169080005892 del 17 de junio de 2016, el señor JOSÉ MAURICIO TIMANA TREJO, en calidad de interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NJO-14291, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016. (Folios 86-106)

Que a folio 116 del expediente obra certificado No. 618661680 del 16 de septiembre de 2019 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil donde se evidencia que la cédula de ciudadanía correspondiente al señor JOSÉ MAURICIO TIMANA TREJO se encuentra cancelada por muerte.

2. Consideraciones de la Autoridad Minera.

2.1. Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001158 DE 11 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJO-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagarlo que reconoce deber." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 269 del Código de Minas (norma especial), señala las providencias que son susceptibles de notificación personal, entre ellas se encuentran las que rechacen las propuestas, las que resuelvan oposiciones administrativas y aquellas que dispongan comparecencia o intervención de terceros, y en el evento de no ser posible la notificación personal se debe fijar por Edicto durante cinco (5) días hábiles.

Al tratarse la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 269 del Código de Minas. Verificando las actuaciones surtidas, a folio 75, obra oficio mediante el cual se comunica a la parte interesada que dentro del trámite se profirió la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016, y en razón a que no fue posible la notificación personal, esta Entidad, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del solicitante, procedió a notificar la providencia a través de Edicto No. ED-VCT-GIAM-01087, fijado el 10 de mayo de 2016 y desfijado el 16 de mayo de 2016; así las cosas, es claro que se notificó en debida forma el citado acto.

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 31 de mayo de 2016 para presentar el recurso de reposición, no obstante el mismo fue presentado el día 17 de junio de 2016, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001158 DE 11 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJO-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016, en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que: 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. II En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. (...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica

¹ Ley 1437(2011): Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

² Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

³ Ley 57 de 1887 Artículo 94 FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001158 DE 11 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NJO-14291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación; sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSÉ MAURICIO TIMANA TREJOS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.325.561 contra la Resolución No. 001158 de 11 de abril de 2016 "Por la cual se rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. NJO-14291 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguarda Endeman - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

000000





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 1 FEB 2020

(000120)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 10 del mes de mayo del año 2013 el señor **ENVER RODRIGUEZ TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7171496** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUNJA Y BOYACÁ** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente No. **OEA-16191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **ENVER RODRIGUEZ TOVAR** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Resolución **4716** de fecha 26 de marzo de 2014 se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **ENVER RODRIGUEZ TOVAR** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

20 FEB 2020
"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES"

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros; en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedan en firme:

1. Cuando contra ellos no prospere ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley."

["(Rayado por fuera de texto)"]

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-16191 presentada por el señor **ENVER RODRIGUEZ TOVAR**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7171496, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a los alcaldes municipales de **TUNJA Y BOYACÁ**, del departamento de **BOYACÁ**, para que de conformidad

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16191 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES"**

con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-16191.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM *NR*

Revisó: Judith Marianne Laguarda Erdmann - Gestor 15 GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora (E) GLM *DR*